



RESUELVE SOLICITUD DE CANTERAS LONCO S.A.

RES. EX. N° 11/ROL N° D-048-2015

SANTIAGO, 2 DE MARZO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

4. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

5. Que, con fecha 10 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2015, con la formulación de cargos a Canteras Lonco S.A. Rol Único Tributario N° 94.410.000-8.





6. Que, con fecha 25 de septiembre de 2015, estando dentro de plazo legal, Canteras Lonco S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-048-2015. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

7. Que, con fecha 8 de octubre de 2015, dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

8. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados por la División de Sanción y Cumplimiento, y con fecha 3 de noviembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-048-2015, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A.

9. Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, estando dentro de plazo, Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia y con fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la Res. Ex. N°5 / Rol D-048-2015, se realizaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento refundido presentado por Canteras Lonco S.A., las que fueron incorporadas por el titular en la presentación efectuada el 15 de diciembre de 2015.

10. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tuvieron por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y, por lo tanto, con fecha 22 de diciembre del año 2015 a través de Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Canteras Lonco S.A. y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-048-2015.

11. Que, con fecha 16 de junio de 2016, a través de Res. Ex. N°7 / Rol D-048-2015, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final, manteniéndose en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

12. Que, con fecha 22 de julio de 2016, don Rodrigo Rivas Martinez, en representación de Canteras Lonco S.A. presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la modificación del programa de cumplimiento, aprobado según lo dispuesto en el considerando N° 10 de esta resolución, en los siguientes términos:

- Ampliar el plazo para la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental al Servicio de Evaluación Ambiental de 6 a 12 meses. Lo anterior se solicita, según lo indicado por Canteras Lonco S.A., para efectos de levantar una campaña adicional para la caracterización en terreno de las especies de fauna silvestre en época estival, entre octubre y noviembre.

- Agregar una nueva acción, que considere el ingreso directo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

13. Que, a través de Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, de 20 de septiembre de 2016, el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas en dicha resolución, se modificó, en resumen, según lo siguiente:





- Se ampliaron los plazos asociados a las acciones 1 y 4, del resultado N° 1 del objetivo específico N° 1, prologándose de 6 a 12 meses, para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental y a 15 meses en el caso de ingreso directo a través de Estudio de Impacto Ambiental, ambos plazos contados desde la notificación de la resolución que aprobó el programa de cumplimiento. Además, se consideró la opción de ingresar directamente a través de un Estudio de Impacto Ambiental, en caso que la empresa lo estime necesario.

- El resultado N° 2 del objetivo N° 1 del programa de cumplimiento ya mencionado, en el sentido de que Canteras Lonco S.A. no podrá operar la cantera, ubicada en la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

- Las acciones asociadas al resultado esperado N° 2 del objetivo específico N° 1, es decir, las medidas asociadas al control ambiental de impacto acústico, material particulado y al control de impacto vial, fueron eliminadas debido a que pierden su sentido en virtud de lo señalado en el párrafo precedente.

14. Que, con fecha 28 de septiembre de 2016, don Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A. en base a lo dispuesto en el artículo N° 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, presentó un recurso de reposición, al señor Superintendente del Medio Ambiente, en contra de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016, por los argumentos que se expondrán, resumidamente, a continuación:

1) Que, con fecha 22 de julio de 2016, Canteras Lonco S.A., presentó una solicitud de modificación del programa de cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015, según lo indicado en el considerando N° 10 de esta resolución. Según la empresa la petición señalada se habría fundamentado adecuadamente, en términos reglamentarios y metodológicos, sin referirse a ningún otro aspecto del programa de cumplimiento.

2) Que, la Superintendencia del Medio Ambiente, a partir de un argumento de temporalidad, habría decidido en forma unilateral y sin un adecuado fundamento legal, modificar de oficio el resultado esperado N° 2, del objetivo N° 1, en el sentido de que Canteras Lonco S.A. no podrá operar la cantera, ubicada en la comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.

3) Que, la modificación recién mencionada carecería de fundamentación y argumentación suficiente que justifique a la Superintendencia del Medio Ambiente, pronunciarse más allá de lo solicitado por Canteras Lonco S.A., cambiando una condición que fue estructurada, definida y moldeada en un proceso administrativo reglado.

4) Que, según la empresa la argumentación indicada en el considerando N° 14 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, no tendría relación ni con la solicitud planteada ni con los aspectos reglamentarios en que esta se habría formulado. Continua indicando, que el aumento de plazos estaría justificado legalmente y que no se lograría entender a que puede referirse la Superintendencia del Medio Ambiente, al indicar que Canteras Lonco S.A. se deberá mantener sin actividades de extracción de áridos hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable, considerando que no hay actividades productivas en el recinto de la cantera.

5) Finalmente, Canteras Lonco S.A. indica que la decisión recurrida carece de motivación y congruencia, por lo que se solicita hacer lugar al recurso formulado, reponiendo la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, en términos de eliminar la modificación del resultado esperado N° 2, reponiendo el mismo a la disposición anterior de la resolución recurrida, según consta en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento de fecha 22 de diciembre de 2015.





15. Que, a través de Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, de 22 de noviembre de 2016, se rechazó el recurso de reposición presentado por Canteras Lonco S.A.

Rodrigo Martínez, en representación de Canteras Lonco S.A., presentó un Recurso de Reclamación ante el llustre Tercer Tribunal Ambiental, en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015, con el objetivo de "obtener que la resolución reclamada sea dejada sin efecto en cuanto modifica el programa de cumplimiento en su Objetivo 1, en su resultado esperado 2, en cuanto a que establece: "No operar la cantera para actividades de extracción de áridos en el sector Lonco de la Comuna de Chiguayante, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable.", y en su lugar, a ese respecto, quede vigente lo que respecto de dicho resultado esperado se había contenido en la resolución aprobatoria del programa de cumplimiento; quedando vigente todo lo demás de la resolución recurrida."

17. Que, el artículo N° 13 de la Ley 19.880 indica que: "Principio de la no formalización. El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros."

18. Que, en virtud de lo anterior y debido a que faltó considerar aspectos importantes para pronunciarse con respecto a la solicitud de 22 de julio de 2016, tales como conocer de acciones adicionales que se podrían ejecutar durante el período en que se solicita el aumento de plazo y cómo ellas se harían cargo de los hechos constitutivos de infracción, se resolvió dejar sin efecto la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015, y todos los actos posteriores a dicha resolución.

19. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, el llustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa ROL R-45-2016, resolvió rechazar la reclamación interpuesta por Canteras Lonco S.A., principalmente porque "la obligación hecha valer como fundamento de ilegalidad por Canteras Lonco S.A. ha quedado sin efecto, por lo que la presente reclamación carece de un objeto litigioso dada las circunstancias sobrevenidas dentro del procedimiento administrativo, y por tanto, desaparece el presupuesto por el cual el Tribunal debe efectuar su pronunciamiento de fondo." 1

20. Que, según lo anterior, esta Superintendencia considera esencial disponer de antecedentes adicionales, los que no se solicitaron ni tuvieron a la vista al momento de resolver la solicitud de ampliación de plazo y la reposición respectiva, relativos a acciones y compromisos concretos, y las razones jurídicas y/o técnicas que permitan concluir que, con la ampliación de plazos solicitada, no se modifican los criterios a los que debe atenerse esta Superintendencia al momento de aprobar un programa de cumplimiento, los que, según lo indicado en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, son los siguientes:

- a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.
- Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

_

¹ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 1 de febrero de 2017, en causa Rol R N' 45-2016.





c) Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

21. Que, asimismo, es necesario precisar y determinar, primeramente, si producto de la ampliación de plazos se da lugar a nuevas circunstancias que, considerando el funcionamiento de la actividad extractiva en la forma autorizada en la Res. Ex 6/D-48-2015, puedan generar situaciones de riesgo no contempladas o incrementar la magnitud y/o probabilidad de ocurrencia de aquellas que son objeto de las medidas provisionales ya dictadas a través de la Resolución Exenta N° 553, de 7 de julio de 2015, y de la Resolución Exenta N° 860, de 23 de septiembre de 2015, y, en segundo lugar, determinar y precisar cómo, en el período sobre el cual se solicita ampliación del plazo de ejecución del Programa de Cumplimiento, Canteras Lonco se hará cargo de dichas circunstancias sin afectar los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, ya descritos.

22. Que, con el fin de considerar todos los antecedentes y emitir un pronunciamiento fundado respecto a la solicitud de ampliación de plazo, se requiere que Canteras Lonco S.A., (i) fundamente adecuadamente, por qué el aumento del plazo no da lugar a nuevas hipótesis de riesgo o incrementa las ya detectadas; y, (ii) en el caso de concurrir alguna de dichas hipótesis, identifique las acciones mediante las cuales se hará cargo de la infracción y de los eventuales riesgos asociados a la extensión de plazo que implica su solicitud.

23. Que, además, teniendo en cuenta, las condiciones de riesgo levantadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente y reflejadas en las medidas provisionales ordenadas a través de la Resolución N° 553, de 7 de julio de 2015 y de la Resolución N° 860, de 23 de septiembre de 2015 y lo dispuesto en el considerando N° 11, de esta Resolución, Canteras Lonco S.A. debe acreditar de qué manera está dando cumplimiento, a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 7 / Rol D-048-2015.

24. Que, por lo tanto a través de Res. Ex. N° 10/Rol D-048-2015, de 17 de enero de 2017, se resolvió lo siguiente:

- Dejar sin efecto, la Res. Ex. N° 8/Rol D-048-2015 de 20 de septiembre de 2016 y la Res. Ex. N° 9/Rol D-048-2015 de 22 de noviembre de 2016, y retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-048-2015, al estado de resolver la solicitud de aumento de plazo de fecha 22 de julio de 2016.
 Canteras Lonco S.A., deberá informar y acreditar, los aspectos indicados en los considerandos N° 20 y N° 22 de la presente resolución, para efectos de resolver la solicitud de 22 de julio de 2016.
- -Se ordenó a Canteras Lonco S.A. acreditar en virtud de lo indicado en el considerando N° 23 de esta resolución, de qué manera ha dado cumplimiento, a lo dispuesto en la Res. Ex. N°7 / Rol D-048-2015.

25. Que, con fecha 12 de enero de 2017, Canteras Lonco S.A., según consta en la página del Servicio de Evaluación Ambiental: http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132084
984, presentó una Declaración de Impacto Ambiental, que considera un proyecto de extracción de material pétreo de una cantera localizada en la comuna de Chiguayante, específicamente material pétreo del tipo roca, sobre una superficie aproximada de 6,7 hectáreas, previendo la extracción anual de 210.000 m3. Dicha Declaración de Impacto Ambiental, fue admitida a trámite el 24 de enero de 2017, a través de Resolución Exenta N° 069 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, y actualmente se encuentra en evaluación.

26. Que, en el anexo 2.1, de la Declaración de Impacto Ambiental mencionada en el considerando N° 25, denominado "Línea Base fauna terrestre", se hace mención a 3 campañas e inspecciones de trabajo, en otoño: del 22 al 25 de mayo del año 2016; en primavera: del 14 al 17 de diciembre del año 2016 y; en verano: del 5 al 7 de enero del año 2017.

27. Que, con fecha 31 de enero de 2017, don Rodrigo Rivas Martinez, en representación de Canteras Lonco S.A., presenta un escrito ante esta





Superintendencia supuestamente dando cumplimiento a lo ordenado por esta Superintendencia, según lo indicado en el considerando N° 24 de esta resolución. En dicho escrito, se hace mención a lo siguiente:

-En forma previa a dar cumplimiento a lo ordenado por la Res. Ex N° 10/Rol D-048-2015, hace presente "que lo indicado en dicha resolución carece de todo fundamento y justificación, además de no tener oportunidad para su dictación. En efecto, esta resolución deja sin efecto aquella parte de la Res. Ex 8/Rol D-048-2015, retrotrayendo el estado procesal al estado de resolver la solicitud de aumento de plazo." Sigue indicando que la solicitud de ampliación de plazo estaría debidamente fundamentada y justificada, considerando que el fondo de la misma persigue una sola meta que sería dar cumplimiento a la Ley N° 19.300. Según la empresa "Tan justificada era dicha solicitud que, a propósito de tener un aumento concedido, el titular desarrolló la DIA y, a esta fecha, la tienen ingresada al SEIA, y declarada admisible..." En último lugar, se hace referencia a que "...no basta que un PdC cumpla con los principios que tan insistentemente declara en sus resoluciones la Superintendencia, como son Integridad, Eficacia y Verificabilidad; olvidando que por sobre todo aquello, estos instrumentos de incentivo al cumplimiento, están diseñado para, en última ratio, dar estricto cumplimiento a la Ley, y ello, en esta causa, atendidas las evidencias señaladas, se ha logrado a la perfección."

-Reitera los argumentos indicados en el considerando N° 12 de esta Resolución, en relación al levantamiento de una campaña adicional para la caracterización en terreno de las especies de fauna silvestre.

-Sobre la relación con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, la empresa indica que la solicitud de aumento se encontraría "en perfecta relación con los criterios establecidos en el Reglamento establecido por el Decreto N° 30/2012, MMA". 1) En cuanto a la integridad, al analizar las acciones y metas que se proponen considerando la solicitud de aumento de plazo, se constataría se manera fehaciente que éstas se harían cargo íntegramente de cada una de las infracciones. 2) En cuanto a la eficacia, las acciones y metas permitirían establecer que son adecuadas para cumplir con las normas indicadas como infringidas y, desde esa perspectiva, serían eficaces a objeto de restablecer el imperio del derecho. 3) En cuanto a la verificabilidad, cada acción y meta, incluida la solicitud de aumento de plazo, dispone de un verificador de cumplimiento.

- Sobre la eventualidad de presentarse nuevas hipótesis de riesgo a partir del aumento de plazo, Canteras Lonco S.A., señala que la posibilidad de cumplir con la Ley, no puede constituir ni cercanamente una situación de riesgo y que no habrían nuevas situaciones riesgosas o incremento de las ya detectadas. Concluye indicando que la solicitud de aumento se habría fundamentado, considerando que el PdC en su formulación original, era incompleta e insuficiente.

-Finalmente en relación al cumplimiento de la Res. Ex. N° 7/Rol D N° 048-2015, la empresa llevaría cerca de dos meses realizando diversos estudios adicionales en el botadero Sur y se esperaría en 45 días hábiles culminar con los estudios de campo y disponer de los informes técnicos emanados de especialistas en la materia.

28. Que, teniendo en cuenta el ingreso al SEIA, por parte de Canteras Lonco S.A., según lo indicado en el considerando N° 25 de esta Resolución, esta Superintendencia estima que carece de sentido pronunciarse actualmente sobre la solicitud de ampliación de plazos de 22 de julio 2016, por lo que se definirá si con los antecedentes y condiciones mencionadas en esta resolución, procede fijar derechamente un nuevo plazo de ejecución para la acción N° 1, del resultado N° 1 del objetivo específico N° 1, del PdC de Canteras Lonco S.A., el que por cierto, sería la fecha efectiva en que la empresa presentó la Declaración de Impacto Ambiental.

29. Que, antes de pronunciarse sobre la fijación de un nuevo plazo, esta Superintendencia estima necesario reiterar los principios o pilares centrales del programa de cumplimiento, el cual tiene por finalidad la protección del medio ambiente, mediante el cual el infractor debe asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de su incumplimiento².

30. Que, si bien el programa de cumplimiento es un mecanismo de incentivo al cumplimiento, basado en la colaboración y establecimiento de beneficios recíprocos entre las partes, este no es producto de una negociación convencional, sino que es un Plan

-

² Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de 24 de febrero de 2017, en causa Rol N° 104-2016.





de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. De esta misma forma lo ha entendido la jurisprudencia nacional al indicar que "cabe aclarar que dicha cooperación, particularmente en el caso del programa de cumplimiento, no se estructura sobre la base de una situación de igualdad entre el regulado y la SMA en la determinación del contenido y alcance del programa. Lo anterior, pues el programa de cumplimiento tiene como objetivo último la protección del medio ambiente, y su presentación y aprobación impone al administrado el cumplimiento de una serie de requisitos regulados en el artículo 42 de la LOSMA y -en cumplimiento a la remisión expresa del inciso 7° del citado precepto- en el D.S. N° 30 de 2012. Por consiguiente, le corresponde competencialmente a la SMA la facultad de decidir su aprobación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra r) de la LOSMA."³

31. Que, el gran beneficio o incentivo del programa de cumplimiento es que si este se ejecuta correctamente, según las condiciones y plazos establecidos en el mismo, se da por concluido el procedimiento sancionatorio, siendo este un primer efecto. Es así "que lo que moviliza a un regulado a presentar y a ejecutar satisfactoriamente un programa de cumplimiento se encuentra establecido en el inciso 6° del artículo 42 de la LOSMA, a saber, " [...] cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido", lo que le beneficia, ya que el procedimiento concluirá sin una determinación de responsabilidad que implique la imposición de alguna de las sanciones contenidas en el artículo 38 de la LOSMA."⁴

32. Que, por otro lado, el hecho de aprobarse un programa de cumplimiento implica, la inhibición de la potestad sancionatoria, en este sentido esto que se "suspenda" -temporalmente y sujeto a una condición de ejecución del programa- o la extinción al ejercicio de su potestad sancionadora como instrumento de protección ambiental, la que le permite, a través de la represión, garantizar los bienes jurídicos de manera preventiva"⁵. Lo anterior implica por tanto, que no pueden dejarse al mero arbitrio de los regulados el uso, sentido y alcance de este instrumento.

33. Que, las consecuencias jurídicas de la aprobación de un programa de cumplimiento, son de tal magnitud, que pareciera lógico que la única forma de acceder a sus beneficios es a través del cumplimiento efectivo y dentro de plazo de las acciones y medidas establecidas en el mismo.

34. Que, de esta forma, fue la empresa la que propuso dentro de su programa de cumplimiento el plazo de 6 meses, para el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que "considera periodo necesario para realizar al menos dos campañas sobre medio biótico." y en base a lo anterior, esta Superintendencia autorizó, excepcionalmente, la operación de la cantera extrayendo una cantidad inferior a la definida en la letra i.5.1. del artículo 3, del DS 40/2012, no ampliando la superficie total a la actualmente intervenida. Lo anterior fue permitido especialmente, puesto que el cargo fue la elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, por lo que si no fuera en el marco del programa de cumplimiento, Canteras Lonco S.A., no podría seguir extrayendo debido a que con cada extracción sigue superando los límites totales establecidos en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

35. Que, según lo anterior, no es Canteras Lonco S.A. quien decide arbitrariamente cuándo y por qué, modifica su programa de cumplimiento, puesto que es esta Superintendencia quien debe cautelar la función pública comprometida en el instrumento de incentivo, que no es más que la protección del medio ambiente, y no puede permitir que empresas modifiquen unilateralmente las condiciones y plazos establecidos en el programa de cumplimiento, por errores y/o falta de antecedentes que, en este caso, Canteras Lonco S.A. debió haber previsto en el marco de la revisión del programa de cumplimiento.

Página 7 de 9

³ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 30 de diciembre de 2016, en causa Rol R N' 75-2015.

 $^{^4}$ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 30 de diciembre de 2016, en causa Rol R N' 75-2015.

⁵ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 30 de diciembre de 2016, en causa Rol R N' 75-2015.





36. Que, aclarado lo anterior en relación a la fijación de un nuevo plazo, es pertinente señalar que la presentación de fecha 31 de enero de 2017 de la empresa, no aporta nuevos antecedentes ni razones jurídicas y/o técnicas que permitan concluir que, i) Con la ampliación de plazos solicitada, no se modifican los criterios a los que debe atenerse esta Superintendencia al momento de aprobar un programa de cumplimiento y ii) Que con la ampliación de plazos solicitada no se da lugar a nuevas hipótesis de riesgo o incrementa las ya detectadas.

37. Que, a la fecha, Canteras Lonco S.A. por orden de la llustre Municipalidad de Chiguayante, ha mantenido paralizadas sus actividades de extracción en el periodo que ha coincidido con la vigencia del programa de cumplimiento, lo que si bien, no ha sido una acción voluntaria, si permite a esta Superintendencia asegurar el interés público comprometido en el programa de cumplimiento, que no es más que la protección del medio ambiente. Además la suspensión de actividades lleva a concluir que durante el retraso en el cumplimiento de la acción no se han ejecutado actividades, por parte de la empresa, que den lugar a nuevas hipótesis de riesgo o incrementen las ya detectadas. Por lo tanto, lo anterior será considerado para fijar un nuevo plazo.

38. Que, esta Superintendencia fijará el nuevo plazo el en ejercicio de las denominadas "poderes o facultades implícitas" o bien, Teoría de las Potestades Implícitas, aceptada por la jurisprudencia nacional, que reconoce la existencia "de una atribución implícita derivada de una potestad expresamente conferida; esto es, de una facultad genérica que incluye aquello que accesoriamente resulta necesario y conveniente para el cumplimiento de sus fines, sin lo cual se tornaría ineficaz"⁶. Así, al tener esta Superintendencia, la facultad expresa de aprobar programas de cumplimiento, conferida por el artículo 3 letra r) de la LO-SMA, tiene implícitamente derivada además la facultad de poder modificarlos y adecuarlos para asegurar el interés público.

RESUELVO:

I. MODIFÍQUESE el Programa de Cumplimiento de Canteras Lonco S.A., aprobado mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

1) En el objetivo específico N° 1:

Resultado esperado N° 1:

(i) Acción N° 1:

- Plazo de Ejecución: El plazo de ejecución quedará de la siguiente manera: "12 enero de 2017."

II. MANTÉNGANSE, en todas las demás acciones las condiciones establecidas mediante Res. Ex. N°6 / Rol D-048-2015, de 22 de diciembre de 2015.

III. TÉNGASE PRESENTE, lo indicado por Canteras Lonco S.A. en presentación de 31 de enero de 2017.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley 19.880, el presente acto a don Rodrigo Daniel Rivas Martínez domiciliado en calle Cochrane N° 903, Torre B, oficina 903, de la comuna de Concepción, Región Del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Felipe Urbina Hillerns domiciliado

_

⁶ Sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 05 de octubre de 2016, en causa Rol R N' 76-2015.





en calle José María Santander N° 446, Sector Lonco Ray, comuna de Chiguayante, Región del Biobío y a doña Gladys Albertina Montecino Quezada, presidenta de Junta de Vecinos "Camino Valle Nonguén", domiciliada en Camino Valle Nonguén N° 2305, comuna de Concepción.

Marie Claude Plumer Bodin Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos, Jefa de Oficina Región del Biobío Superintendencia del Medio Ambiente, Avenida Arturo Prat N° 390, piso N° 16, oficina N° 1604.
- División de Sanción y Cumplimiento.